



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00422-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.*
ACCIONADA: *YAMILE ESTEBAN ABRIL.*

**ACTA No. 176 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de agosto de 2023, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **COLPENSIONES:** Apoderada Dra. Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. 271077 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** Dr. César José Esteban Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.107.605 y T.P. 101.543. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

VINCULADA:

- **UGPP:** Dr. Eddison Alberto Calpa Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.392.424 y T.P. 94.854. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3603291e-934a-444e-b80f-cc51b84c09c2?vcpubtoken=03390a8c-96cb-46fa-a26b-e5035fdbba3>

Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. *Saneamiento del proceso.*
2. *Excepciones previas*
3. *Fijación del litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de pruebas*
6. *Alegaciones Finales*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La UGPP propuso la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO” pues considera que nunca se le vinculó al procedimiento administrativo donde fueron expedidos los actos demandados. Colpensiones no presentó solicitudes administrativas ante ella con el fin de agotar la vía administrativa ni propuso el trámite de conflicto de competencias establecido en el artículo 39 del CPACA, por lo cual COLPENSIONES es la entidad competente de asumir el reconocimiento pensional.

El Despacho debe precisar que, como no se está demandando un acto expedido por la UGPP no era necesario agotar el procedimiento administrativo ante esta entidad. Respecto a la manifestación de no estar obligada al reconocimiento pensional de la señora Yamile Esteban Abril hay que advertir que este es justamente el problema jurídico que debe ser resuelto en la sentencia.

Finalmente, no se trata de un litisconsorcio necesario sino de una vinculación como tercero interesado en el proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. *La señora Yamile Esteban Abril, nació el 11 de noviembre de 1953, laboró en la Universidad Pedagógica Nacional desde el 18 de febrero de 1976 y consolidó su estatus pensional el 11 de noviembre de 2008.*
2. *El 12 de noviembre de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento su pensión de vejez.*

3. *A través de la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014 Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Yamile Esteban Abril.*
4. *El 9 de abril de 2014 la señora Yamile Esteban Abril solicitó la revocatoria directa de la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014.*
5. *Con Resolución Nro. 281329 del 11 de agosto de 2014 Colpensiones revocó la Resolución Nro. 53526 del 22 de febrero de 2014 y, en consecuencia, reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Yamile Esteban Abril en cuantía de \$893,837 para el 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, un IBL de \$1,123,052.00 y una tasa de reemplazo del 79,59%, la cual fue dejada en suspenso hasta tanto acreditara el retiro del servicio público.*
6. *El 24 de junio de 2015 la señora Yamile Esteban solicitó la inclusión en nómina y pago de una pensión de vejez.*
7. *Con Resolución Nro. 213335 del 16 de julio de 2015, Colpensiones negó la inclusión en nómina de pensionados, y solicitó el consentimiento a la señora Yamile Esteban Abril para revocar la Resolución No. GNR 281329 del 11 de agosto de 2014.*
8. *El 12 de diciembre de 2016 la señora Yamile Esteban Abril solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante la UGPP. Esta entidad mediante Resolución Nro. 015346 del 12 de abril de 2017 negó el reconocimiento al considerar que era necesario que previamente Colpensiones revocara la resolución de reconocimiento que había expedido el 11 de agosto de 2014.*
9. *La señora Yamile Esteban Abril inició acción de tutela en contra de Colpensiones y la UGPP. El Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá con sentencia de 30 de junio de 2017 concedió el amparo transitorio y ordenó ingresarla de manera transitoria a la nómina de pensionados de Colpensiones. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.*
10. *Mediante Resolución No. SUB 156746 del 15 de agosto de 2017 Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela incluyendo a la señora Yamile Esteban en nómina de pensionados de forma transitoria.*

Conforme a estos hechos el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si el acto administrativo mediante el cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Yamile Esteban Abril está viciado de nulidad por haberse expedido sin competencia y, en caso afirmativo, si la UGPP es la autoridad competente para concederla.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada manifiesta que no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda. Igualmente, se advierte que las partes no solicitaron el decreto de otras pruebas, por lo cual este Despacho declarará cerrada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 A.M.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676de9b7acae45f7e6e3038abab808a5333ceabc1e3c3328ba74f3ec9415c32**

Documento generado en 21/09/2023 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>